

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Reidy de la Cruz Marrero.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reidy de la Cruz Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0060421-9, domiciliado y residente en el sector Buenos Aires, detrás del colmado Vicente de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Reidy de la Cruz Marrero, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 942-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Eduardo Jiménez Valdez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reidy de la Cruz Marrero, Jorge Luis Gil Javier, Maryluz Hernández Bonilla y Esmeralda Hernández Sarante, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 237-2015 el 16 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 027-2017 el 7 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Reidy de la Cruz Marrero y Esmeralda Hernández Sarante, culpables de asociación de malhechores para cometer robo de noche, en casa habitada, con rompimiento y escalamiento, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad comercial César y César, representado por su administrador el señor Víctor Manuel Tanguí; declara culpable, además, a Reidy de la Cruz Marrero de porte y tenencia de ilegal de armas de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Reidy de la Cruz Marrero a cumplir la pena de diez (10) de reclusión mayor a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, cárcel pública de esta ciudad de Nagua; al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena a Esmeralda Hernández Sarante a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; suspendiendo condicionalmente la pena de reclusión para que la misma sea cumplida en estado de libertad, pero sometida la imputada a las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección dada por esta durante el proceso; 2) Abstenerse de visitar lugares o personas que sean de su conocimiento promuevan, planifiquen o ejecuten el delito de robo en cualquier circunstancia; 3) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización por escrito del ministerio público investigador; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 7) Abstenerse del porte o tenencias de armas. Impone como período de prueba el mismo tiempo de la condena. Todo en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano sobre la Suspensión condicional de la pena. Advierte a Esmeralda Hernández Sarante que la violación de las reglas antes impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; CUARTO: Ordena la devolución del arma de fuego tipo escopeta marca Winchester, calibre 12 mm, serie núm. L3333910, su legítimo propietario previo formalidades de ley, y la comprobación del derecho de propiedad; igualmente ordena el decomiso del arma tipo pistola marca Smith & Wesson calibre 9 mm color negro y niquelado, serie TDM9988, a favor del Estado Dominicano, en base al artículo 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Declara a Jorge Luis Gil Javier no culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad comercial César y César, representado por su administrador el señor Víctor Manuel Tanguí, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano, en relación a este proceso; SEXTO: Rechaza las conclusiones del abogado que representa a la parte querellante y actor civil, por las razones antes dichas en esta sentencia; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas”sic;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Reidy de la Cruz Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y, defendido en la audiencia por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del ciudadano Reidy de la Cruz Marrero, contra la sentencia núm. 027-2017, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Los jueces de la Corte de Apelación rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reidy de la Cruz Marrero, confirmando la sentencia recurrida, incurriendo el tribunal sentenciador y los jueces de la Corte en errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia; en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas; Los jueces de la corte establecen que los jueces de primer grado valoraron de forma correcta las pruebas producidas en el juicio se afianzan en el testimonio del agente de la policía Rómulo Nelson Moronta Segura para establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito por supuestamente tener en su poder armas de las que supuestamente fueron sustraídas de un lugar en la ciudad de Nagua. Sin embargo cuando se analiza el testimonio dado por el testigo Rómulo Nelson Moronta Segura, se advierte que contrario a lo establecido por los jueces de la corte, el referido testimonio no fue valorado de forma correcta, porque si hubiese sido valorado de forma correcta como lo mandan los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, los jueces de la corte debían verificar las situaciones narradas por el testigo en cuanto a la forma del arresto del imputado, para verificar si ese arresto se realizó en cuanto a las formalidades legales y no lo hicieron; Pero si los jueces de la corte hubiesen analizado y valorado de forma correcta ese testimonio, tenían que llegar a la conclusión, de que el imputado fue arrestado de forma ilegal, en virtud, de que ese agente de la policía, según sus declaraciones sabía el nombre y la dirección del imputado porque fue hasta su casa y lo detuvo, razón por la cual debía hacerse expedir una orden de allanamiento o en su defecto una orden de arresto porque este no estaba persiguiendo al imputado, sino que previo a su arresto unas jóvenes declararon que el imputado participó en el hecho, razón por la cual el testigo se traslada hasta la casa del imputado y simula un supuesto flagrante delito aparentando un hallazgo inevitable y violentando el domicilio del imputado sin orden de allanamiento y sin orden de arresto y procede a arrestar de forma ilegal al imputado. Lo que no fue observado por los jueces de la corte al momento de valorar el testimonio del referido testigo, lo que hace que la valoración dada a este medio probatorio sea errada, y que además de violentar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vulnera los artículos 26, 166, 167, 180, de la misma norma y el artículo 44.1 de la Constitución Dominicana en cuanto a la legalidad del arresto, la violación del domicilio y las pruebas obtenidas como consecuencia de ese arresto; en la sentencia recurrida los jueces de la corte motivan de forma insuficiente su decisión, en el sentido de que no se refieren a aspectos que les fueron solicitados en nuestras conclusiones formales; Los jueces de la corte incurrir en falta de motivación de su decisión, porque no responden nuestras conclusiones formales, si se verifica la sentencia recurrida en todo su extensión se darán cuenta que los jueces de la corte no responden ni por bien ni por mal nuestras conclusiones, se le estableció a los jueces de la corte, que el arresto del imputado se realizó en violación de derechos fundamentales porque fue arrestado en su casa, tal y como le declaró el testigo Moronta Segura, quien dijo y se evidencia en el motivo anterior que él arrestó al imputado en el callejón donde vive, los jueces de la corte*

*estaban obligados a responder nuestras conclusiones y máxime cuando se le estableció a los juzgadores que el imputado fue arrestado en su casa, lo que evidencia la violación del domicilio del imputado, y en ese aspecto la sentencia es muda porque los jueces no se refieren a nuestras conclusiones ni para acogerla ni para descartarla. Lo que evidencia que los jueces de la corte motivan de forma insuficiente la sentencia recurrida y se apartan de la exigencia de motivación que le impone el artículo 24 de la norma procesal penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada”;*

Considerando, que se queja el recurrente en su medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración probatoria y la falta de motivación, ya que, según afirma, las declaraciones aportadas por el testigo Rómulo Nelson Moronta Segura, no fueron valoradas de forma correcta, porque de ser así podrían los jueces de Alzada llegar a la conclusión de que este último, en calidad de agente de la policía, lo arrestó de forma ilegal, lesionándole sus derechos fundamentales;

Considerando, que en torno al alegato propuesto cabe resaltar que el recurrente en su recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, además de manifestar la carencia de motivación, lo cual fue desmeritado por el tribunal de segundo grado con argumentos jurídicamente válidos, como bien se advierte en la decisión impugnada; denunció que las declaraciones aportadas por el testigo a cargo Rómulo Nelson Moronta Segura fueron incoherentes e imprecisas;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, al dar por confirmado el correcto proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que su segundo alegato gira en torno a la supuesta carencia de motivación en que, a criterio del recurrente, había incurrido el tribunal de Alzada; sin embargo, esta Sala puede comprobar que la Corte *a qua* cumplió con el mandato legal y constitucional de dar a su sentencia fundamentos oportunos de las quejas que en su momento fueron propuestas ante ella, rechazándolas por considerar su inconsistencia legal y fundamental, y para ello esa sede de apelación aportó razones suficientes y jurídicas que ponen de manifiesto su correcto proceder; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Reidy de la Cruz Marrero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reidy de la Cruz Marrero, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente Reidy de la Cruz Marrero del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.